



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-46-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Febrero de 2020

Referencia: Expediente N°101.372/10

VISTO:

- I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 793 de fecha 25.11.2014 (fs. 942/956), que puso fin al **Sumario en lo Financiero N° 1316**, tramitado por Expediente N° 101.372/10, por la que se impuso a **Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. -Casa de Cambio-**, Oscar Norberto **Rigano**, Francisco Fernando **García Navarro**, José Ramón **García Suárez**, María Isabel **Ramaglio**, María Fernanda **García** y Juan Carlos **García Navarro**, sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 969/995) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la mencionada Resolución N° 793/14.
- III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/18/15 (fs. 1000) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 1001).
- IV.- La sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 11.10.2016 (fs. 1071/1077).
- V.- Los recursos extraordinarios interpuestos por este BCRA a fs. 1082/1101 y por los sancionados a fs. 1103/1114, que fueran concedidos a fs. 1141.
- VI.- El fallecimiento del sancionado señor Francisco Fernando García Navarro, conforme surge de las constancias que obran a fs. 1146/1147 y 1150.
- VII.- La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 26.03.2019 (fs. 1153/1154) que declaró extinguida la acción respecto del señor Francisco Fernando García Navarro y declaró improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 1082/1101 y fs. 1103/1114, citados precedentemente.
- VIII.- El reingreso del Expediente N° 101.372/10 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 04.11.2019, y a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 05.11.2019, conforme surge de los sellos insertos a fs. 1160 vta.
- IX.- La providencia del Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control de fs. 1194 vta. y los Informes

N° 388/139/19 (fs. 1164) y el que antecede que forman parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: “Hacer parcialmente lugar a los recursos deducidos... por los actores y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 793/2014 del Banco Central de la República Argentina en cuanto al fondo del asunto y revocarla en cuanto a la graduación de las sanciones impuestas, debiendo volver estas actuaciones a sede administrativa a fin de que se fijen nuevamente las multas de conformidad con lo que surge del presente decisorio.” (v. fs. 1077, sentencia del 11.10.2016).

En el Considerando II.5.2. del citado fallo (fs. 1076 y vta.), el Tribunal señaló que: “... resulta pertinente advertir que, tanto en materia del régimen informativo, como, con mayor razón, en materia de prevención del lavado de dinero, la ‘magnitud’ o ‘significación económica’ de las infracciones no puede ser erigido en el único parámetro para graduar la cuantía de las multas porque... se trata de prevenir conductas que representan un ‘peligro ocasionado a terceros’, en la medida en que interfieren concretamente en la posibilidad de control por parte del Banco Central y también facilitan la realización potencial de operaciones ilícitas. Sin perjuicio de ello, a fin de evaluar las multas, también corresponde tener en cuenta que en el caso no se ha producido ningún daño concreto a terceros ni ha existido el ‘beneficio generado para el infractor’, en los términos del régimen legal aplicable. En semejante orden de ideas, de la resolución apelada no resulta cuál ha sido el ‘volumen operativo’ concretamente considerado para graduar las multas; el decir, cuántas operaciones se concretaron durante el período investigado y cuál fue el monto total de ellas.”

“Por otra parte, cabe agregar que el parámetro, contenido en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, relacionado con la ‘responsabilidad patrimonial de la entidad’, o a la ‘responsabilidad patrimonial computable’, tiene por sentido medir el importe de las sanciones, para que no representen un castigo insignificante pero tampoco desproporcionado... En este sentido, cabe tener en cuenta que, según lo expuesto en la propia resolución cuestionada, la ‘responsabilidad patrimonial computable’ alcanzaba a \$ 4.804.408 al 31/12/07, \$ 5.343.666 al 30/06/08, \$ 5.490.384 al 31/12/08, \$ 6.020.391 al 30/06/09 y \$ 4.820.391 al 31/12/09; de manera que la multa de \$ 1.700.000 impuesta a la firma apelante absorbe gran parte de la responsabilidad patrimonial computable. Por otra parte, y respecto de los directivos y los responsables del cumplimiento del régimen de lavado, también sancionado en la resolución administrativa recurrida, no se explica cuál es la necesaria relación entre la gravedad de las faltas, el correlativo castigo patrimonial, y la situación personal de cada uno de ellos. La invocación en abstracto de la facultad discrecional de imponer las multas no es suficiente para fijarlas en cualquier importe; ya que el original propósito represivo y preventivo no puede traducirse en una fuente de enriquecimiento injustificado...”

“Se advierte entonces que la autoridad administrativa se limita a invocar de manera genérica los parámetros legales y reglamentarios, sin formular una referencia circunstanciada a la relevancia de las infracciones verificadas en el sumario, y relacionarlas de una manera concreta y razonada con las pautas fijadas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. Además, prescinde de evaluar las consecuencias económicas concretamente derivadas de las sanciones, que no guardan proporción sino disparidad con las multas aplicadas toda vez que, de los términos de la resolución apelada, no resulta cuál ha sido el ‘volumen operativo’ concretamente considerado para graduar las multas, como así tampoco fueron cuantificados los ‘beneficios económicos’ supuestamente generados a favor de los hasta aquí actores, máxime cuando la propia autoridad administrativa puso de manifiesto que mediante las conductas reprochadas no se produjo perjuicio alguno a terceros, incluido el propio ente rector. Ello denota por consiguiente no sólo un incumplimiento a los preceptos de la Ley N° 21.526, sino de los parámetros a los cuales se sometió el



Banco Central al reglamentar los factores de ponderación indicados en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo y que, como se vio, fueron materializados en la Comunicación "A" 3579 de dicha entidad."

"Asimismo, al contestar el traslado de los agravios, los representantes legales del Banco Central de la República Argentina sostienen que éste goza de facultades discrecionales para graduar las multas, con olvido de que la discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción de la alternativa punitiva elegida por la autoridad cuando se evidencia un exceso de punición (...). Por tales motivos, corresponde dejar sin efecto las multas impuestas y reenviar las actuaciones a fin de que la autoridad administrativa se expida nuevamente al respecto, con arreglo a lo expuesto en el presente fallo."

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central, encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la Resolución SEFyC N° 793/14.

III.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala V de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUANTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y en la Comunicación "A" 3579, normativa vigente al tiempo en que se determinaron las sanciones revocadas.

IV.1.- Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el fallo, las que fueron transcriptas en el precedente Considerando I, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también, posteriormente, y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias.

1.- "Magnitud de la infracción":

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: en cuanto a este factor, se tuvieron en cuenta la cantidad de casos en los que se advirtieron irregularidades, a saber:

a.1.- Respecto del **Cargo 1 "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio 'conozca a su cliente'"**.

Se consideró la cantidad de casos en los que se advirtió que la entidad no adoptó una adecuada política en materia de prevención de lavado de dinero, los que consistieron en 66 operaciones, por un total de \$ 9.215.267 -calculado a la cotización a la fecha en que se realizaron las mismas- realizadas por cuenta y orden de clientes de una sociedad de bolsa, sin que esto hubiera sido detectado por la Casa de Cambio (fs. 5, punto 1.8.).

a.2.- En cuanto al **Cargo 2 "Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina"**.

El monto total operado en los casos en los que se constató que la entidad no aportó documentación respaldatoria del código de concepto declarado asciende a la suma de \$ 727.595 (fs. 5, punto 1.8.).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre dos infracciones: Cargo 1 “Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio ‘conozca a su cliente’”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 4459, RUNOR 1-766. Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2., 1.3.4.2. y 1.6., complementarias y modificatorias; Cargo 2 “Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina”, vulnerando lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

c.1.- En lo que concierne al **Cargo 1** se pondera el elevado grado de importancia de la disposición transgredida, la que está directamente relacionada con la gravedad de las consecuencias negativas que genera el lavado de dinero, siendo ésta la actividad que la normativa incumplida tiende a prevenir. Así, dicha operatoria repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros y cambiarios (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia _ avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.

En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita, logrando ser introducido en el circuito legal y así circular en el sistema económico con las consecuencias apuntadas precedentemente.

Dichos procesos se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación, siendo las Casas y Agencias de Cambio, entre otras entidades, herramientas sumamente atractivas para su realización.

La problemática aludida no concierne únicamente a nuestro país, creándose en el plano internacional el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, organismo intergubernamental que desarrolla y promueve políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo estándares de acción mínimos para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.

Dentro de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir este flagelo está la de “conozca a su cliente”, conforme a la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que éstas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil financiero. El mismo constituye un pilar esencial en materia preventiva e implica que la entidad deba recabar de sus clientes documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que actualmente se dedica. Dicha finalidad preventiva sólo se cumple si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el periodo de tiempo que dure la misma, esto es con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.

La observancia de este estándar internacional permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de los clientes, a los fines de verificar su correlato con los productos que usan y los montos con los que operan, y de ese modo detectar e impedir que las entidades cambiarias sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.

Se trata de un criterio básico a seguir en materia de prevención, que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con



que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables. Así, al tiempo de los hechos investigados dicho principio se encontraba aceptado y expresamente reconocido en la Comunicación "A" 4459, punto 1.1.2., disponiendo en tal sentido el punto 1.1.3. de la misma que: "la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero".

A la vez, en ciertas situaciones particulares, entre las que se encuentra el supuesto de presumir que el cliente actúa por cuenta ajena, la Com. "A" 4459, punto 1.3.4.2. estableció requisitos adicionales tendientes a identificar certeramente a los "titulares y/o clientes finales y/o reales" de las operaciones de cambio que cursan las entidades autorizadas.

Ni los recaudos de carácter general, ni los adicionalmente establecidos fueron satisfechos por Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A., la que dio curso a las transacciones sin observar las medidas tendientes a conocer la identidad del verdadero cliente y a determinar el origen de los fondos involucrados, conforme lo exigía la reglamentación aplicable. Por lo que no puede afirmarse que la entidad haya conocido a los clientes con el alcance exigido por la política preventiva, que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema legal.

En suma, la obligación incumplida constituye una falla significativa a los efectos de evitar que las entidades puedan ser utilizadas para el desarrollo de actividades ilícitas, lo cual repercute negativamente en el control que sobre la actuación de los autorizados a operar en el mercado cambiario debe llevar a cabo el Banco Central, al restar fiabilidad a la información que la entidad consigna en los instrumentos que emite como consecuencia de su falta.

c.2.- En relación con el Cargo 2 cuadra señalar que la infracción tiene suma relevancia, en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias.

En esa línea se considera que la infracción comprobada resulta demostrativa de un hacer, cuanto menos, displicente respecto de las indicaciones que emanan del Ente Rector, interpretándose ello como un menoscabo a su autoridad. En efecto, al desoír indicaciones como aquellas impartidas a la entidad sumariada, realizadas con el fin de asegurar el regular funcionamiento de los distintos componentes del sistema, no sólo se afecta la confianza que deben inspirar los regulados en cuanto al correcto desarrollo de su propia actividad sino que, a su vez, ello repercute negativamente en el control que debe llevar a cabo la entidad rectora y afecta su reputación.

Vale recordar que, anteriormente, el Banco Central había observado defectos de idéntico tenor a los involucrados en el cargo y que el carácter irregular de los mismos había sido puesto en conocimiento de la entidad cambiaria, indicación que fue desoída por ésta al cursar operaciones por códigos de conceptos que no se hallaban respaldados con la documentación pertinente. Ciertamente que, al recibir tales observaciones, la Casa de Cambio debió extremar los recaudos a fin de evitar incurrir en los mismos errores detectados y evitar su reiteración en el futuro. De ello dan cuenta los Memorandos preliminares de verificación del 09.02.2006 y 07.09.2006, el acta de fecha 07.09.2006 y el memorando final de inspección del 28.12.2006 (fs. 387/396, 407/412, 413 y 418/421).

Es decir que, al incurrir nuevamente en la deficiencia ya observada y debidamente comunicada, Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. incumplió las instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina transgrediendo con ello lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

A tal fin, procede indicar que los memorandos citados precedentemente fueron el medio del que se valió el Ente Rector para comunicar a la Casa de Cambio las desviaciones y/o defectos que había observado e instarla a corregirlas, lo que se traduce en la falta de aceptación de la situación advertida, habiendo la

interesada tomado pleno conocimiento de que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.

En suma, en el caso en examen, el objetivo perseguido por el BCRA -determinar la genuinidad de las operaciones- se vio frustrado ya que la entidad cursó las operaciones de cambio utilizando códigos de concepto que no se encontraban acreditados con la documentación que les servía de respaldo, pese a haberse observado dicha situación en inspecciones anteriores, desoyendo de esta manera las indicaciones dadas por este Ente Rector, tal como fue indicado en la resolución final atacada.

Cabe advertir, asimismo, que si bien la redacción literal del punto 1.10.1.1. de la Comunicación "A" 422 -aplicable al tiempo de los hechos cuestionados- no se encuentra en el Texto Ordenado de Operadores de Cambio, normativa vigente a partir del 26.01.2018 -Comunicación "A" 6443-, va de suyo que es una facultad inherente a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la de impartir instrucciones a los sujetos regulados respecto del alcance y el modo de cumplimiento de la normativa cuya tutela le ha sido atribuida, derivándose de ello la consecuente obligación que tienen éstos de obedecerlas y acatarlas, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.924.

En este orden de ideas, es de hacer notar que la importancia que tiene esta infracción para el Ente Rector se ve reflejada en la redacción del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina -posterior a la norma imputada- habiéndose incluido en su nomenclador -Sección 9- infracción reprochada asignando a ésta una gravedad "Alta" (Punto 9.7. RD).

d) Duración del período infraccional:

d.1.- Se pondera que la infracción contenida en el **Cargo 1** tuvo lugar en el período comprendido entre el **12.07.2007** y el **14.09.2009**, fechas correspondientes a las operaciones de cambio respecto de las cuales se verificaron las irregularidades observadas, tal como fue informado por el área de origen de las actuaciones (fs. 7 y fs. 944, 4to. párrafo), plazo por demás extenso que demuestra a las claras la falta de políticas de control por parte de la entidad que le pudieran permitir advertir y corregir las irregularidades cometidas.

d.2.- La infracción constitutiva del **Cargo 2** tuvo lugar desde el **02.09.2008** y hasta el **13.08.2009**, fechas de las operaciones de cambio en las que se incumplieron las indicaciones realizadas previamente por esta Institución (fs. 7 y fs. 945, 2do. párrafo).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Las conductas antinormativas observadas y las circunstancias particulares de su materialización, antes aludidas, no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente sometieron al control del Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias, conforme art. 3 de la citada ley.

En lo que respecta al **Cargo 1** se considera que el incumplimiento de la política conozca a su cliente afecta a la ciudadanía en general, a la seguridad del sistema cambiario/financiero en particular y a los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.

La entidad, al transgredir la obligación impuesta, se expuso a la posibilidad de ser utilizada como una herramienta para blanquear dinero mal habido, canalizándolo en el sistema e integrándolo a la circulación de la economía formal, lo que configuró una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema.

Cabe advertir que si se considera el monto total de las 66 operaciones comprendidas en el cargo \$ 9.215.267- con la Responsabilidad Computable que tenía la entidad al 30.06.2009 -\$ 6.020.391, conf. fs. 7- se desprende que las operaciones cursadas sin haber cumplimentado la política de prevención del lavado de dinero constituyen el 153% de la RPC más alta informada por la propia entidad durante el período en que se verificó la infracción.



Sin embargo, el perjuicio que trae aparejado el incumplimiento no puede reducirse sólo a una simple cuantificación, ya que sin duda el daño que se deriva de prácticas como las llevadas a cabo trasciende lo meramente económico, afectando los intereses del BCRA, como así también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Respecto del **Cargo 2** cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia y a las indicaciones que con la finalidad de su adecuado cumplimiento imparte la autoridad rectora, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros”:

El área preventora informó que no se produjeron perjuicios a terceros como consecuencia de las infracciones (fs. 5, punto 1.9), lo que fue señalado en la resolución en crisis (fs. 1075, vta. in fine).

Sin embargo, si bien no pudo determinarse el perjuicio en términos económicos, no puede obviarse que los comportamientos indebidos entrañan un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser consentido. Ello resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina. En efecto, las infracciones comprobadas en el sumario representan un “peligro ocasionado a terceros” que fue considerado en el fallo de la Alzada a fs. 1076, ap. III.5.2.

En tal sentido, la jurisprudencia del fuero ha sido coherente y conteste al sostener que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor”:

Si bien este factor no pudo ser determinado cuantitativamente, en la resolución final revocada parcialmente se hizo referencia a lo expuesto por el área en la que se originaron las actuaciones, la cual oportunamente indicó que las infracciones cometidas acarrear un beneficio monetario a la entidad, toda vez que los incumplimientos se relacionan con operaciones cursadas, conformando una operatoria que la misma lleva a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio, y son propias de la actividad a la que se dedica la entidad sumariada y por las que, lógicamente, obtenía algún beneficio (fs. 5/6, punto 1.10. y fs. 955, ap. III, 3er. párrafo).

Respecto de este factor, vale señalar que, si bien no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4. “Volumen operativo del infractor”

Respecto de este factor de ponderación de la sanción, la Alzada cuestiona que: "...de la resolución apelada no resulta cuál ha sido el 'volumen operativo' concretamente considerado para graduar las multas; el decir, cuántas operaciones se concretaron durante el período investigado y cuál fue el monto total de ellas..."

No obstante lo expuesto, vale señalar que según lo dispuesto por el punto 2.3.2.4. de la Comunicación "A" 3579 -normativa vigente al momento en que se determinaron las sanciones revocadas- "...Dado que, en lo que hace a las entidades financieras del sistema, este factor de ponderación podría superponerse o confundirse con la cuantificación de la magnitud de la infracción susceptible de ser apreciada en dinero, parece aconsejable reservar su mensura, dado que en general es uno de los pocos elementos de juicio con que se cuenta en esos casos, para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada. Ello sin perjuicio de utilizar, en el caso particular, los restantes factores si se los pudiere determinar..."

El criterio señalado fue receptado en la redacción actual del "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" -dado a conocer originariamente por la Comunicación "A" 6167- cuyo punto 2.3.1.4. indica que "Se reserva su mensura para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada..."

Por lo expuesto, no obstante lo manifestado en el fallo de la Alzada, a criterio de esta Instancia este factor de ponderación no debe ser tomado en cuenta a los fines de mensurar la cuantía de las sanciones aplicables para el tipo de infracciones comprobadas en las presentes actuaciones.

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable":

Conforme la información proporcionada por el área de origen de las actuaciones, las RPC declaradas por la entidad durante el período en que tuvieron lugar las infracciones fueron las siguientes: de \$ 4.804.408 al 31.12.2007, de \$ 5.343.666 al 30.06.2008, \$ 5.490.384 al 31.12.2008, \$ 6.020.391 al 30.06.2009 y \$ 4.820.391 al 31.12.2009, debiendo poseer a partir del 04.11.2002, según su clase y categoría, un Capital Mínimo de \$ 2.040.000 (fs. 6, punto 1.11).

Sin embargo, en el presente acto, para la valorización de este parámetro debe tomarse en consideración la RPC declarada al 30.06.2019 la cual asciende a \$ 7.538.768 (fs. 1162), por ser ésta la más alta entre las opciones posibles, conforme la previsión contenida en la normativa ritual.

En efecto, vale señalar que este criterio también era el contemplado en la Comunicación "A" 3579 -punto 2.3.2.5- y que el mismo se mantiene en el nuevo Régimen Disciplinario, en cuyo punto 2.3.1.5, se dispone que para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor..."

Al respecto, cabe destacar que la sanción oportunamente impuesta representa tan sólo el 28,23% de la mayor RPC declarada durante el período infraccional -\$ 6.020.391 al 30.06.2009- y el 22,55% de la última disponible -\$7.538.768 al 30.06.2019- que debe considerarse en esta oportunidad.

Procede indicar que la proporción mencionada es ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.2. del mencionado Régimen Disciplinario en cuanto establece que las multas impuestas a las entidades cambiarias, cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de cambio". Es decir, en estos casos las multas no podrán ser superiores a los \$ 4.000.000-.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva, cuestión que también fue puesta de manifiesto en la sentencia a fs. 1076, 2do. párrafo.



Además, debe tenerse presente que el Tribunal de Alzada al dictar el fallo que motivó la emisión del presente acto administrativo -fs. 1076, in fine- se expidió señalando que la multa impuesta "...absorbe(ía) gran parte de la responsabilidad computable...", -teniendo en cuenta que la misma se determinó en el año 2014, conforme la normativa por entonces vigente -, lo cual será tenido en cuenta en oportunidad de determinar nuevamente las sanciones revocadas.

6.- "Otros factores de ponderación" que han sido considerados son:

- "**Atenuantes**": De las constancias de autos no surge la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

- "**Agravantes**":

De las constancias de autos surge la existencia de una de las circunstancias agravantes previstas por la normativa reglamentaria.

Al respecto, procede señalar que a fs. 884/894 obra el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del cual se depende la existencia de antecedentes sumariales que denotan una tendencia a no cumplir con las normas reglamentarias que emanan de esta Institución, los cuales, si bien no corresponde su cómputo a los fines de la reincidencia, se tienen en cuenta a los fines de evaluar la conducta de las personas involucradas en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA (en los términos del punto 2.B.2.2., inc. b del Régimen sancionatorio vigente).

IV.2.- Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.

Se tuvo en cuenta que la entidad sumariada resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella, habiendo sido así expresado en el Considerando II, Apartado D, punto 1, de la resolución recurrida (fs. 907), sin que la Alzada cuestionara este entendimiento.

En efecto, los hechos constitutivos de los dos cargos imputados y comprobados en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

Como entidad autorizada para actuar como Casa de Cambio, Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero y cambiario, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Sin embargo, los hechos, circunstancias y elementos analizados en el presente expediente pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, derivando esos incumplimientos normativos en la configuración de situaciones de peligros potenciales que resultan inadmisibles.

IV. 2.1. Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía S.A.

A.- El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras conforme las directrices trazadas por la Alzada, conducen a reducir en un 30% el quantum de la multa oportunamente impuesta a la persona jurídica mediante la Resolución N° 793/14, lo que determina que la sanción pecuniaria para ella ascienda a \$ 1.190.000 (pesos un millón ciento noventa mil).

Ello así toda vez que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado IV.1., en el presente caso concurren las siguientes circunstancias respecto de las conductas infraccionales:

a.1.- **Cargo 1:**

- El elevado grado de relevancia de la normativa transgredida.
- La cantidad de casos comprendidos en la infracción -66 operaciones-
- La extensión del período infraccional, teniendo en cuenta que las operaciones se realizaron durante un lapso superior a los dos años.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA. Imposibilidad de cuantificar los beneficios obtenidos por la entidad.
- Inexistencia de factores atenuantes.
- Existencia de factores agravantes -2.3.2.2., inc. b del Régimen sancionatorio vigente-.

a.2.- **Cargo 2:**

- El elevado grado de relevancia de la normativa transgredida.
- La extensión del período infraccional -11 meses aproximadamente-.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Imposibilidad de cuantificar los beneficios obtenidos por la entidad.
- Inexistencia de factores atenuantes.
- Existencia de factores agravantes -2.3.2.2., inc. b del Régimen sancionatorio vigente-.

Al respecto debe tenerse presente que la Alzada (fs. 1077 vta.), consideró que en la Resolución SEFyC N° 793/14 "...la autoridad administrativa se limita a invocar de manera genérica los parámetros legales y reglamentarios, sin formular una referencia circunstanciada a la relevancia de las infracciones verificadas en el sumario, y relacionarlas de una manera concreta y razonada con las pautas fijadas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. Además, prescinde de evaluar las consecuencias económicas concretamente derivadas de las sanciones, que no guardan proporción sino disparidad con las multas aplicadas toda vez que, de términos de la resolución apelada, no resulta cuál ha sido el 'volumen operativo' concretamente considerado para graduar las multas, como así tampoco fueron cuantificados los 'beneficios económicos' supuestamente generados a favor de los hasta aquí actores, máxime cuando la propia autoridad administrativa puso de manifiesto que mediante las conductas reprochadas no se produjo perjuicio alguno a terceros, incluido el propio ente rector. Ello denota por consiguiente no sólo un incumplimiento a los preceptos de la Ley N° 21.526, sino de los parámetros a los cuales se sometió el Banco Central al reglamentar los factores de ponderación indicados en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo y que, como se vio, fueron materializados en la Comunicación "A" 3579 de dicha entidad.", lo cual, vale reiterar, fue satisfecho con el análisis desarrollado en el precedente apartado IV.1.

También se destaca que la sanción pecuniaria que se impone a la entidad sumariada a través de la presente resolución representa el 15,78% de la RPC que cabe considerar en esta oportunidad conforme la previsión contenida en la normativa ritual -\$ 7.538.768 al 30.06.2019-, entendiéndose que dicha relación porcentual resulta ajustada a la concreta capacidad económica de la entidad, en atención a las consideraciones efectuadas por la Alzada a fs. 1076 in fine en torno a que consideró que el importe de la multa impuesta en la Resolución revocada "...absorbe gran parte de la responsabilidad patrimonial computable".



Por último, cabe indicar que, el quantum de la sanción determinado resulta idóneo para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones normativas que impactan en el correcto funcionamiento de la actividad económica cambiaria y financiera, sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma, todo lo cual fue reconocido por el fallo de la Alzada (fs. 1076, 2do. párrafo).

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritarse la relevancia de las infracciones cometidas por Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A. -Casa de Cambio- y la razonabilidad de la multa que se propicia imponer, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

El Cargo 1, consistente en "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio 'conozca a su cliente'", no se encuentra contemplado en el catálogo de infracciones toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 229/14 (arts. 1 a 4, 6 y 7), este tipo de transgresiones son sancionadas en la actualidad mediante sumarios instruidos por la Unidad de Información Financiera, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.

Esa circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF N° 111/2012), este BCRA se encuentre en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que este Rector ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de dinero, siendo éste uno de esos casos. Tal postura fue receptada por los antecedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en autos "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol. 150/13 (Ex. 100971/07 Sum Fin 1231) y "Coin Viajes y Cambio SA y Otros c/ BCRA - Resol. 289/13 (Ex. 100734/09 Sum Fin 1287) s/ Recurso directo a Cámara" sentencias dictadas con fechas 21.10.2014 y 03.02.2015, respectivamente.

Por lo expuesto, y a los fines de determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida en el cargo dentro del sistema de normas que regulan la actividad, en el punto 2.3. del RD se establece que para los incumplimientos normativos no catalogados expresamente deberá brindarse "...una explicación fundada de la calificación o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...". Esta Instancia considera que, a los fines de establecer la gravedad, podría utilizarse el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior, esto es la Comunicación "A" 5838 sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526" -que sí contemplaba esta infracción- y cuyas pautas se encontraban vigentes con anterioridad al dictado del Régimen Disciplinario difundido por la mencionada Comunicación "A" 6167.

Esta última norma catalogaba el tipo de infracción constatada en el Cargo 1 del presente sumario como una infracción "muy grave" (conf. punto 2.3.2.30 de la citada Comunicación "A" 5838), siendo dicha gravedad equiparable a la que el Régimen Disciplinario vigente denomina como de gravedad "alta", ostentando ambas categorías de incumplimientos la misma posición de gravedad en sus respectivos ordenamientos (las segundas en gravedad siguiendo un orden decreciente desde la categoría más grave a la más leve).

En este sentido, cabe señalar que para las infracciones de gravedad "Alta" el RD actualmente aplicable prevé un máximo de sanción de 300 Unidades Sancionatorias (punto 2.2.1.1. b) -equivalentes a \$ 40.920.000 (pesos cuarenta millones novecientos veinte mil)-.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$ 136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD, y difundido por Comunicación "B" 11936.

El **Cargo 2**, por su parte, consistente en "**Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina**", se encuentra catalogado en el punto 9.7.2 del RD, como una **infracción de gravedad "Alta"**-, para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 13.640.000 (pesos trece millones seiscientos cuarenta mil)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 de \$136.400, conforme fue señalado en el párrafo anterior.

Dentro de esos límites máximos, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento en los factores de ponderación ya desarrollados en relación con las infracciones objeto del presente sumario el encuadramiento de las citadas infracciones es el siguiente:

- **Cargo 1**: conforme el análisis efectuado precedentemente, cabe considerarlo como una infracción de gravedad "**Alta**", para la que se prevé una sanción máxima de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1. b) -equivalentes actualmente a \$ 40.920.000 (pesos cuarenta millones novecientos veinte mil)- con una puntuación de "**2**" (punto 2.3.4. del RD), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala. De ello resulta que el importe de **la multa mínima a imponer ascendería a \$ 8.593.200** (pesos ocho millones quinientos noventa y tres mil doscientos).

- **Cargo 2**: punto 9.7.2 del RD, infracción de gravedad "**Alta**", para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$13.640.000 (pesos trece millones seiscientos cuarenta mil), con una puntuación de "**2**", lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala (punto 2.3.4. del RD). De ello resulta que el importe de **la multa mínima a imponer ascendería a \$ 2.864.400** (pesos dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos).

De esta manera, la multa total calculada respecto de los Cargos 1 y 2 **ascendería a la suma total de \$ 11.457.600** (pesos once millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos).

Siendo que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6., segundo párrafo, procedería aplicar una sanción por cada una de las infracciones, las que en forma conjunta no podrían superar el límite previsto en el punto 2.4. del RD. En el caso, no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio por el Texto Ordenado de las normas sobre "Operadores de cambio" la cual es de \$ 5.000.000 (conf. Com. "A" 6443, Sección 3) -punto 2.4.2 del RD -.

Así es que, de tener que fijarse las multas correspondientes a las infracciones cometidas por Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A., conforme la ponderación que presentan las mismas bajo los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, la gravedad que presentan en el universo de infracciones, y el tope indicado en el párrafo anterior, **correspondería imponer a dicha entidad sanción de multa de \$ 4.000.000** (pesos cuatro millones).

En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en el Régimen Disciplinario vigente para los cargos imputados, el monto sancionatorio así calculado supera holgadamente el monto de la multa revocada por la Alzada -\$ 1.700.000- y se aparta de las pautas delineadas en la sentencia que motiva la emisión de este nuevo acto, las cuales emergen de las consideraciones transcriptas en el Considerando I.

En consecuencia, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por el Tribunal de Alzada, es que en el presente caso procede reducir el importe de las sanciones impuestas oportunamente a Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A., de conformidad con lo señalado en el apartado A del presente Considerando (\$ 1.190.000 -pesos un millón ciento noventa mil-).



IV.3.- Personas Humanas:

IV.3.1.- **Oscar Norberto Rigano, José Ramón García Suárez, María Isabel Ramaglio, María Fernanda García y Juan Carlos García Navarro.**

1.- A los efectos de la determinación de la multa a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "brevitatis causae" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.

2.- Asimismo, se tienen en cuenta las funciones que desempeñaba cada uno de los sujetos dentro de la estructura societaria de la Casa de Cambio, las facultades con que las que contaban, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Se hace presente que en el Considerando II, Apartado D), incisos 2.2.1. a 2.2.4. de la resolución recurrida - fs. 954/955- se realizó un análisis pormenorizado de la responsabilidad de cada uno de los sumariados para atribuírseles o no responsabilidad, tanto por su actuación como integrantes del Directorio de la Casa de Cambio, así como en el carácter de Funcionario Responsable del Antilavado y/o integrantes del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero, según el caso.

3.- Así, se considera que los señores **Oscar Norberto Rigano, José Ramón García Suárez, María Isabel Ramaglio, María Fernanda García** fueron integrantes del Directorio de la entidad, funciones en virtud de las cuales contaban con las atribuciones de dirigir los destinos de la misma, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la Casa de Cambio se desarrollara con corrección, máxime cuando no existió en el caso descentralización, ni delegación de funciones, salvo en lo que respecta al funcionario Responsable del Antilavado.

En efecto, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas a cargo de los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

A su vez, se pondera que sus negligentes actuaciones u omisiones indebidas determinaron la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En el caso particular del señor **Oscar Norberto Rigano**, se considera que en su carácter Vicepresidente de la entidad, Funcionario Responsable ante este Banco Central para el Cumplimiento de las Normas de Prevención del Lavado de Dinero e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero - conf. Com. "A" 4459, Anexo, Sección 1, puntos 1.5.1. y 1.5.2.- siendo que los incumplimientos del Cargo 1 se encuentran específicamente vinculados con las normas que rigen dicha materia, ello agrava su responsabilidad respecto del mismo.

4.- En lo que respecta al señor **Juan Carlos García Navarro**, el mismo se encuentra involucrado únicamente en el Cargo 1, vinculado con la normativa de prevención del lavado de dinero, atento a que las infracciones cometidas en el mismo se produjeron al tiempo en que éste integraba el Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero -conf. Com. "A" 4459 pto. 1.5.1.-.

5.- También se considera que las personas del epígrafe actuaron durante la totalidad de los periodos infraccionales por los que deben responder.

IV.3.2.- **Francisco Fernando García Navarro**

En lo que concierne particularmente al sumariado mencionado en el epígrafe cabe considerar que el día 03.08.2018 se produjo su fallecimiento, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la copia

certificada de la correspondiente partida de defunción que obra a fs. 1150.

En razón de ello, al resolver acerca del recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Alzada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 26.03.2019 (fs. 1153/1154) declaró extinguida la acción respecto del señor Francisco Fernando García Navarro, conforme fuera expuesto en los Vistos de la presente (ver. Visto VII).

IV.3.3.- Quantum de la multa a las personas humanas.

A. Se destaca que, en el caso de las personas humanas, de seguirse el encuadramiento dispuesto por el RD vigente, dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 -explicitado en el apartado IV.2.1., B-, también correspondería aplicar multas sustancialmente superiores a las que se expresaran seguidamente en el apartado B. En efecto, un cálculo efectuado conforme los parámetros y límites allí establecidos, arroja los siguientes quantums sancionatorios -tomando en cuenta la sanción que hubiera correspondido imponer (\$4.000.000) y el límite del punto 2.4.2., del RD ya citado-:

- Al señor **Oscar Norberto Rigano**: \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), que representa en promedio el 37,5% de la multa calculada para la entidad con el tope normativo. Dicho porcentaje surge de la aplicación del 40% de la multa de la entidad respecto del Cargo 1 y el 30% de la multa del Cargo 2.

- A cada uno de los señores **José Ramón García Suárez, María Isabel Ramaglio y María Fernanda García**: \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos), que representa el 30% de la multa calculada para la entidad con el tope normativo.

- Al señor **Juan Carlos García Navarro**: \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), que representa el 20% de la multa estimada para la entidad respecto del Cargo 1, aplicado el tope normativo.

B. Atento a que, como ya se expresara, resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, es que en el presente caso procede imponer a cada una de las personas humanas los montos que se determinarán en el presente acápite.

En efecto, las sanciones que por este acto se imponen a los sumariados son determinadas tomando en consideración a las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron tales las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad y las consideraciones vertidas en los Considerandos IV.1. y IV.3.

Así, cabe tener presente las consideraciones que determinaron la decisión de la Alzada de dejar sin efecto las sanciones de multa impuestas por Resolución SEFYC N° 793/14 y devolver las actuaciones al BCRA para que determine nuevamente la medida de las mismas en función de las consideraciones vertidas en los precedentes apartados.

Al respecto, cabe señalar que, a los fines del cálculo de la sanción aplicable por cada infracción imputada, se tomó como base la proporción que tiene cada Cargo considerando el monto total de la multa determinada para la entidad, surgiendo que la sanción por el **Cargo 1** representa un 75% -\$892.500- y por el **Cargo 2** un 25% -\$ 297.500- del total -\$ 1.190.000- (ver apartado IV.2.1. A).

De ello resulta que los importes sancionatorios que por este nuevo acto administrativo corresponde imponer a los involucrados son los siguientes:

- Al señor **Oscar Norberto Rigano** (Vicepresidente, Responsable de Prevención del Lavado Dinero y Miembro del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero): **multa de \$ 446.250** (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta), que representa en promedio el 37,5% de la multa estimada para la entidad. Dicho porcentaje surge de la aplicación del 40% de la multa de la entidad respecto del Cargo 1 y el 30% de la multa del Cargo 2, tomando en cuenta la responsabilidad específica del



sancionado por los incumplimientos registrados en la primera imputación.

- A cada uno de los señores **José Ramón García Suárez, María Isabel Ramaglio y María Fernanda García** (Directores): **multa de \$ 357.000** (pesos trescientos cincuenta y siete mil), que representa el 30% de la multa estimada para la entidad.

- Al señor **Juan Carlos García Navarro** (apoderado, miembro del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero): **multa de \$ 178.500** (pesos ciento setenta y ocho mil quinientos), que representa el 20% de la multa estimada para la entidad respecto del Cargo 1 que se le imputa.

Al respecto, procede dejar sentado que por este acto se da cumplimiento a una **manda judicial** respecto de una sentencia en la cual se encuentran probados y firmes los cargos imputados y la atribución de responsabilidad efectuada por esta Instancia.

V.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a éste BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando IV.

Que, conteste con ello, se determinaron los importes de las multas que por este acto se imponen a cada una de las personas involucradas.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

1º) Tener presente la extinción de la acción dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del señor **Francisco Fernando García Navarro** en razón de su fallecimiento -Consid. IV.3.2.-.

2º) Estar a las conclusiones del Considerando **IV** de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A **Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.** (CUIT 30-55854102-0): multa de **\$1.190.000** (pesos un millón ciento noventa mil).

- Al señor **Oscar Norberto Rigano** (DNI N° 5.519.952): multa de **\$446.250** (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

- A cada uno de los señores **José Ramón García Suárez** (DNI N° 10.631.163), **María Isabel Ramaglio** (DNI N° 12.201.610) y **María Fernanda García** (DNI N° 14.671.241): multa de **\$357.000** (pesos trescientos cincuenta y siete mil).

- Al señor **Juan Carlos García Navarro** (DNI N° 14.263.406): multa de **\$178.500** (pesos ciento setenta y ocho mil quinientos).

3º) Notificar la presente resolución con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.02.06 14:53:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.02.06 14:54:01 -03'00'